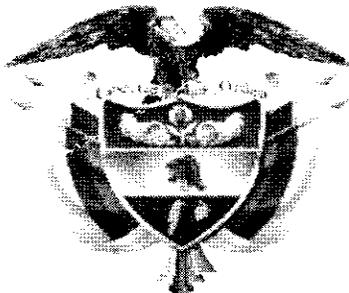


República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
7 CIVIL CIRCUITO - BOGOTA*

JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO
**EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE (s)

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DEMANDADO (s)

*ELIZABETH VILLADA VASQUEZ,
JAIRME PRADA NIETO*

ACCION DE TUTELA No 2020-221

RADICADO

110013103 007 - 2015 - 00719 00



11001310300720150071900

Traslado

KNAOL CONSULTORES e INMOBILIARIA S.A.S.
ABOGADOS

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA De JAMEL PRADA NIETO contra JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

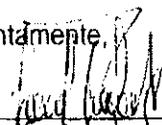
PODER ESPECIAL

JAMEL PRADA NIETO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, con las facultades que me otorga la ley, atentamente manifiesto a Usted señor Juez, que por medio del presente escrito otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en cuanto derecho se requiera, a **LEONARDO ECHEVERRY RAMIREZ** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.199.859 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 262.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su culminación la presente acción de tutela.

A su vez, mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial las de recibir, desistir, sustituir y reasumir este poder, transigir, conciliar, recibir y en general para cualquier otra actuación que tienda a representar mis derechos; además de las facultades que le concede el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,



JAMEL PRADA NIETO

C.C. No. 9 9710 962 114

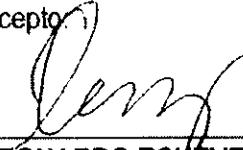
Dirección: Calle 5 # 5116

Celular: 5023178476

E-mail:

LEONARDO.EC@HOTMAIL.COM

Acepto,



LEONARDO ECHEVERRY RAMIREZ

C.C. No. 1.010.199.859

T.P. No. 262.323 del C.S.J

Calle 12b No 7-80 OF. 339/340 Tel 2861137- Fax 2866125 Cel
3102922141

E-mail: abgelkine@hotmail.com Bogotá D.C. Colombia

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1089 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 29-01-2020, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

JAMIEL PRADA NIETO, identificado con CC/NUIP #0079510962, presentó el documento dirigido a SR TRIBUNAL y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autografa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

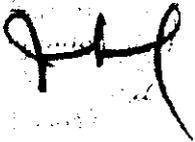
LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaría siete (7) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notarialegra.com.co

Número Único de Transacción: 777vmoewhbi | 29/01/2020 - 11:55:53:758

J

43524



Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA De JAMEL PRADA NIETO contra JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PODER ESPECIAL

JAMEL PRADA NIETO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, con las facultades que me otorga la ley, atentamente manifiesto a Usted señor Juez, que por medio del presente escrito otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en cuanto derecho se requiera, a LEONARDO ECHEVERRY RAMIREZ mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.199.859 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 262.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su culminación la presente acción de tutela.

A su vez, mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial las de recibir, desistir, sustituir y reasumir este poder, transigir, conciliar, recibir y en general para cualquier otra actuación que tienda a representar mis derechos; además de las facultades que le concede el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,


JAMEL PRADA NIETO

C.C. No.

Dirección:

Celular:

E-mail:

99510 962 114
CALLE 5 # 5H10
3023198976
LEONARDO @HOTMAIL.COM

Acepto:


LEONARDO ECHEVERRY RAMIREZ

C.C. No. 1.010.199.859

T.P. No. 262.323 del C.S.J

Calle 12b No 7-80 OF. 339/340 Tel 2861137- Fax 2866125 Cel
3102922141

E-mail: abgelkine@hotmail.com Bogotá D.C. Colombia

PERSONAL
en Bogotá D.C., República de Colombia, el 29-01-2020, en la Notaría
Siete (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

LAM EL PRADA NIETO, identificado con CC/NUIP #0079510962, presentó
el documento dirigido a SR TRIBUNAL y declaró que la firma que
aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.





Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente
fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizo el
tratamiento de sus datos personales.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaría siete (7) del Circulo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 717vmoewlbi | 29/01/2020 - 11:55:53:758

g

43524



5
31

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.198.859**
ECHEVERRY RAMIREZ

APELLIDOS
OSKAR LEONARDO

SEXO
HOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DEREGCHG

FECHA DE NACIMIENTO **21-OCT-1991**

BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-OCT-2000 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ FORRES



P-1500150 00204982-M-1010199859-20091221 0018246118A 1 33250157



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



NOMBRES:
OSKAR LEONARDO

APELLIDOS:
ECHEVERRY RAMIREZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
02 de junio de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1010199859

FECHA DE EXPEDICION
04 de septiembre de 2015

TARJETA N°
262323



151

Bogotá D.C.,

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL
E.S.D.

2020 FEB 13 P. 2:29
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTA

De JAMEL PRADA NIETO contra JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA

LEONARDO ECHEVERRY RAMIREZ mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.199.859 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 262.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de JAMEL PRADA NIETO, por medio del presente escrito, a su despacho en forma respetuosa instauró acción de tutela contra el Juzgado primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., quien adelanta proceso ejecutivo con título hipotecario, de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra ELIZABETH VILLADA VASQUEZ Y JAMEL PRADA NIETO, radicado 11001310300720150071900, juzgado de origen siete (07) Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de amparar el derecho constitucional al debido proceso, y demás derechos fundamentales que se vislumbren vulnerados por las actuaciones de la entidad mencionada, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El cuatro (04) de septiembre de 2019, la parte actora presentó el avalúo del inmueble embargado.

SEGUNDO: En consecuencia, mediante auto del nueve (09) de septiembre de 2019, notificado por estado del diez (10) de septiembre del mismo año, el juzgado ordeno correr traslado del avalúo por el termino de tres (03) días al demandado para realizar las observaciones pertinentes.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se otorgue el amparo definitivo de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y demás derechos fundamentales que se desprendan como quebrantados, los cuales fueron vulnerados por el Juzgado en mención.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se revoque y deje sin efectos el auto de fecha de nueve (09) de septiembre de 2019, notificado por estado del diez (10) de septiembre del mismo año, proferido por el juzgado primero (01) Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

TERCERO: Por lo tanto, se ordene correr traslado del avalúo por el término de diez (10) días, siendo así concerniente al art. 444 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

ALCANCE DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, determinado en los fines esenciales del estado, que tiene como objeto primordial proporcionar un proceso justo y adecuado, para proteger al individuo de actuaciones judiciales o administrativas que pretendan vulnerar sus derechos y obtener la aplicación correcta de la justicia.

Ahora bien, en Sentencia C-641 de 2002 precisa:



"...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)"

De igual forma, en Sentencia T-1263-01:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente– imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

Según lo mencionado anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso se ha visto vulnerado en la actuación del juzgado primero (1) Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., específicamente en lo siguiente:

A. APLICACIÓN ERRONEA DEL ART. 444 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Predica el artículo 444 del Código General del Proceso en el numeral segundo:

"2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días."

De la normatividad citada se extrae que cuando se presenta un avalúo, el juez debe correrle a su contraparte el término de diez (10) días para que se puedan presentar las observaciones del caso.

"De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones."

Ahora bien, el término de tres (3) días esta para cuando la contraparte presenta un nuevo avalúo, dentro de los diez (10) días que dispone la normal.

"Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente"

Caso en el cual es que da el traslado por tres (3) días a quien inicialmente presento su avalúo.

"caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días." Subraya y negrilla propia.

Por lo tanto, es evidente el error en que incurrió el juzgado primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias al imponer un término inferior al estipulado, vulnerando así diferentes disposiciones como el artículo 13 del Código General del Proceso:

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley." Subraya y negrilla propia.



"...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)"

De igual forma, en Sentencia T-1263-01:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

Según lo mencionado anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso se ha visto vulnerado en la actuación del juzgado primero (1) Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., específicamente en lo siguiente:

A. APLICACIÓN ERRONEA DEL ART. 444 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Predica el artículo 444 del Código General del Proceso en el numeral segundo:

"2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días."

De la normatividad citada se extrae que cuando se presenta un avalúo, el juez debe correrle a su contraparte el término de diez (10) días para que se puedan presentar las observaciones del caso.

"De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones."

Ahora bien, el término de tres (3) días esta para cuando la contraparte presenta un nuevo avalúo, dentro de los diez (10) días que dispone la normal.

"Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente"

Caso en el cual es que da el traslado por tres (3) días a quien inicialmente presento su avalúo.

"caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días." Subraya y negrilla propia.

Por lo tanto, es evidente el error en que incurrió el juzgado primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias al imponer un término inferior al estipulado, vulnerando así diferentes disposiciones como el artículo 13 del Código General del Proceso:

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley." Subraya y negrilla propia.



5
8
/

A su vez, la Corte Constitucional bajo Sentencia C-012/02 precisa:

*"Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están **obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.** Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales."*

I. ALCANCE DEL DERECHO DE DEFENSA

Según la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025 de 2009 define el derecho de defensa como *"oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga"* de igual forma descende de las principales garantías del debido proceso, todo ello siendo un conjunto de facultades y garantías que buscan la protección del individuo frente a cualquier juicio.

Del mismo modo, el orden jurídico y el Estado se encuentran en la obligación de proporcionar dichas garantías, precisamente para *"impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado."* De acuerdo a la Sentencia C-617 de 1996, por ello, cuando se profieren decisiones que infringen los derechos, deben tener en cuenta los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que materializan la protección de los derechos.

El derecho a la defensa ha sido vulnerado por la negación del recurso de reposición por auto del dieciséis (16) de diciembre de 2019, notificado por estado del dieciocho (18) de diciembre del mismo año, proferido por el juzgado primero (1) Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., impidiendo así la única vía de corrección de dicha providencia.

Finalmente, se debe ordenar el traslado a los demandados por el termino establecido, ya que esto da el tiempo para poder a través de un perito evaluador presentar el respectivo avalúo conforme al año 2020 toda vez que, el aportado no se acomoda a la realidad; de lo contrario se estaría yendo en contra de una norma de obligatorio cumplimiento, que de acuerdo a nuestra jurisprudencia, el proceso es un sistema de ordenación en el tiempo, dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, así los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes imparten justicia, por cuanto se busca garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad y eficacia del derecho sustantivo. Así mismo buscar hacer efectivo el principio de igualdad procesal.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Para iniciar, según el art 86 de la Constitución Política y sentencia C-590 de 2005 *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma y por quién actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten"*



a
/

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (Negrita fuera del texto)

De modo que, la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente, por cuanto no se especifica o excluye a alguna autoridad pública, por consiguiente es posible que jueces de la republica proferieran decisiones que afecten o amenacen derechos fundamentales, como lo es del caso.

Hecha esta salvedad, es necesario analizar los requisitos generales y especiales de procedibilidad:

Requisitos generales

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:* cumple con el requisito debido a que se han trasgredido derechos fundamentales como el debido proceso y derecho de defensa, además la actuación del juzgado primero (1) Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., contraria las disposiciones citadas con anterioridad.
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable:* Igualmente cumple con el requisito, pues se han agotado todos los recursos pertinentes, por lo tanto la acción de tutela es la única opción para aplicar correctamente lo estipulado por el legislador.
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez:* Cumple totalmente el requisito, dado que la providencia que transgrede los derechos fundamentales data en auto del nueve (09) de septiembre de 2019, notificado por estado del diez (10) de septiembre del mismo año, al igual que la negación del recurso de reposición de fecha del dieciséis (16) de diciembre de 2019, notificado por estado del dieciocho (18) de diciembre del mismo año tiempo razonable y prudencial para la presentación de esta acción de tutela.
- d. *Irregularidad procesal:* Cumple con el requisito, como se mencionó anteriormente el juzgado primero (1) Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. en su actuación procesal demostró cierta incongruencia afectando y derechos fundamentales.
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:* De igual forma cumple el requisito, dado que los hechos materia de estudio se encuentran descritos anteriormente, de igual modo los derechos constitucionales al debido proceso y derecho de defensa.
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela:* Cumple con el requisito, por no tratarse de sentencias de tutela, en contraste con las providencias proferidas por el juzgado primero (1) Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Requisito especial

- a. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional:* Del mismo modo cumple específicamente con este requisito, debido a que como se describe en los hechos y la argumentación de los derechos transgredidos, las actuaciones del juzgado



11
21

primero (1) Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., son totalmente contrarias y arbitrarias a la ley.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto a este despacho que mi poderdante, ni el suscrito nos encontramos tramitando otra acción de tutela por los mismos hechos, tendiente a amparar los mismos derechos fundamentales.

PRUEBAS

Sírvase, señor juez, decretar, valorar y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- Copia simple de auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2019, notificado por estado del diez (10) de septiembre del mismo año.
- Copia simple auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019, notificado por estado del dieciocho (18) de diciembre del mismo año

NOTIFICACIONES

Accionante -. En la secretaria de su despacho o en la calle 12B #7-80 Of 340 de Bogotá D.C., o al correo leo911021@gmail.com o al teléfono 3138149337.

Accionado -. Juzgado primero (1) Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en la Cra. 10 #14-36 de Bogotá D.C.

Atentamente

LEONARDO ECHEVERRY RAMIREZ
C.C. No 1.010.199.859 de Bogotá D.C.
T.P. No 262323 del C.S.J.

RECIBIDO
2020 FEB 13 P 2:29
SECRETARIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SUPERIOR DE BOGOTA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-30, Piso 4º
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil diecinueve

EXPEDIENTE No. 2015-00719-07

Para resolver, del avalúo del inmueble debidamente embargado (fls. 228), secuestrado (fls. 202 y 203) dentro del presente asunto, aportado por el apoderado actor y que asciende a la suma de **\$479.832.000,00 m/cte**, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días conforme lo prevé el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 63 fijado hoy 10 de septiembre de 2.019 a la hora de las 8:00 AM.

Viviana Andrea Cubillos León

Secretaria

12

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. Diciembre 16 DIC 2019

EXPEDIENTE No. 2015 - 719 J.o. 07

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto en contra del auto calendarado del 09 de septiembre de 2019 visto a folio 279 del presente cuaderno que se despachará DESFAVORABLEMENTE al inconforme.

Atenga el recurrente apoderado de la demandada, que debe revocarse el auto que ordena corre traslado del avalúo porque el término que prevé la norma es de 10 días, para aportar un avalúo acorde con la realidad.

Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

Para resolver adviértase, (i) que la diligencia de secuestro se practicó el 02 de octubre de 2017 (fls. 202, 203), (ii) que el C.G.P. al art. 444 dispone dos términos de traslado al dictamen a saber: a) el avalúo que se presenta dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de consumado el secuestro, y, b) el aportado fuera de esos momentos procesales, (iii) que para el caso de autos la sentencia data del 17 de agosto de 2016 (fl.93), y el secuestro del inmueble, se reitera, del 02 de octubre de 2017, (iv) que el término de traslado en la providencia refutada, se ajusta a lo previsto por el art. 444 del C.G.P., razón que conlleva a despachar desfavorablemente el recurso.

En ese orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

1. Mantener la decisión atacada calendarada del 09 de septiembre de 2019 vista a folio 279 del presente cuaderno, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA YANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 82 fijado hoy 16 DIC 2019 a la hora de las 8:00 a.m

Viviana Andrea Cubillos León
Secretaria

13
13

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de tutela No. 00202000221 00

Se admite a trámite la acción de tutela instaurada por Jamel Prada Nieto contra el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Por ende, el Tribunal DISPONE:

1. Comuníquese al accionado sobre el inicio de este proceso, e indíquesele que dispone de un (1) día para que se pronuncie y rinda informe sobre los hechos alegados por el peticionario. Además, deberá remitir copia de las actuaciones relacionadas con el mismo. Adviértasele que no debe enviar el expediente, pues con las copias se suple ese requerimiento.

2. Se ordena la vinculación de todas las partes e intervinientes dentro del proceso No. 2015-719, quienes se notificarán por medio del juzgado accionado, para que en el término de un (1) día ejerzan su derecho a la defensa, de lo cual remitirán informe al Tribunal.

La secretaria de esta Corporación deberá verificar que se enteró a los interesados.

3. Las providencias que se dicten en el curso de la presente acción, comuníquense a los interesados por el medio más expedito.

4. Se reconoce personería a la abogado Leonardo Echeverry Ramírez, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Teniendo en cuenta que el Magistrado a cargo de esta acción de amparo y el Vicepresidente de la Sala Civil se encuentran de permiso debidamente concedido, y que la Presidente de la misma Sala está en ausencia justificada, se suscribe este auto por la Magistrada que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

Exp.: 00202000221 00

14

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

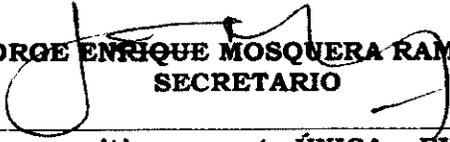
Señor
LEONARDO ECHEVERRY RAMÍREZ APODERADO DE JAMEL PRADA
NIETO
CALLE 12 B NO 7-80 OFC. 340
leo911021@gmail.com;
CIUDAD

17 FEB 2020

AT - 00832
RAD. 110012203000202000221

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) ADRIANA AYALA PULGARÍN*
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) de FEBRERO de
DOS MIL VEINTE (2020) ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA
POR JAMEL PRADA NIETO CONTRA JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN PUNTO ORDENÓ NOTIFICAR LA PRESENTE ACCIÓN POR
PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO COMA A TODAS LAS PARTES E
INTERVINIENTES A CUALQUIER TÍTULO DENTRO DEL PROCESO NO
2015-00719 PUNTO RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO LEONARDO
ECHEVERRY RAMÍREZ PUNTO

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

17/02/2020 15:08 UCLP

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al
correo ntssctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

* Teniendo en cuenta que el Magistrado a cargo de esta acción de amparo y el Vicepresidente de la Sala Civil se encuentra en permiso debidamente concedido, y que la Presidente de la misma Sala está en ausencia justificada, se suscribe este auto por la Magistrada que sigue en turno.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 17 de Febrero de 2020

Oficio No. O.P.T.1503

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 14 - 30 Piso 4

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

PROCESO N°: 11001220300020200022100

DE JAMEL PRADA NIETO

CONTRA JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN

Me permito comunicarle que mediante providencia de CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el Magistrado (a) ADRIANA AYALA PULGARÍN, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para lo cual, dispone de un (1) día para que se pronuncie y rinda informe sobre los hechos alegados por la peticionaria. Además, deberá remitir copia de las actuaciones relacionadas con el mismo. Se le Advierte que no debe remitir el expediente, pues con las copias se sule ese requerimiento. Por lo anterior, me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Se ordena la vinculación de todas las partes e intervinientes dentro del Proceso No. 2015-00719, quienes se notificarán por medio del juzgado accionado o quien tenga el expediente al momento de recibir el respectivo oficio de notificación, para que en el término de un (1) día ejerzan su derecho a la defensa, de lo cual remitirán informe al Tribunal. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado en 12 folios

17/02/2020 15:15 HCP

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

* Teniendo en cuenta que el Magistrado a cargo de esta acción de amparo y el Vicepresidente de la Sala Civil se encuentra en permiso debidamente concedido, y que la Presidente de la misma Sala está en ausencia justificada, se suscribe este auto por la Magistrada que sigue en turno.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil del
Circuito de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

17 FEB 2020

En la fecha _____

Passen las diligencias al Despacho con el anterior Escrito

[Handwritten signature]

NOTICIA

15.1.19.2020

16

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Febrero dieciocho de dos mil veinte

EXPEDIENTE No 2015- 719 j.o. 07

Por la Oficina de Ejecución de Sentencias, y por solicitud de la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, dentro de la acción de tutela 2020-00221, deberá notificar a las partes, terceros y a los diversos apoderados dentro del presente proceso, sobre la existencia de la acción constitucional a efecto de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

CÚMPLASE,

GLORIA YANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the typed name and title of the judge.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 No. 14-30 Piso 4º

J01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Febrero 18 de 2020

Magistrada

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

E.S.D.

REF: **ACCION DE TUTELA 2020-00221**

JAMEL PRADA NIETO

Vs. JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

GLORIA YANNETH OSPINA GONZÁLEZ en mi calidad de Juez 1ª. Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del término concedido, procedo a pronunciarme sobre los hechos en que se finca la acción de tutela impetrada por Jamel Prada Nieto, con fundamento en lo actuado por éste juzgado al proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por Banco Colpatria contra Jamnel Prada Nieto y Elizabeth Villada Vásquez, con radicado 2015-719 j.o. 07 Ccto de Bogotá, donde desde ya **solicito la nugatoria de la acción intentada al no existir mérito para que prospere respecto del juzgado que represento.**

**TRÁMITE PROCESAL DE INTERÉS PARA LA ACCIÓN DE
TUTELA**

(i) Con ocasión de la solicitud de fijación de nueva fecha para llevar a cabo el remate del inmueble hipotecado, embargado y secuestrado base de la acción, el despacho mediante providencia calendada del 19 de julio de 2019, requirió a los extremos procesales para que presentaran un avalúo actualizado del bien, llamado al que respondió el apoderado de la actora.

(ii) Del avalúo actualizado se corrió traslado a la parte demandada quien inconforme con el término de traslado de tres días, interpuso el recurso de reposición que resuelto mantuvo la decisión refutada.

18

(iii) El C.G.P. al art. 444 dispone dos términos de traslado al dictamen a saber: a) el avalúo que se presenta dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de consumado el secuestro, y, b) el aportado fuera de esos momentos procesales, y así lo interpreta el despacho

(iv) El accionante propende por vía de tutela la revocatoria de providencias, sin embargo olvida, que quien acude a la acción de tutela, no puede pretender enervar decisiones judiciales alegando meramente una interpretación diferente a la realizada por el juez competente, presentando así su disenso o su inconformidad frente a las mismas, como si se tratase el trámite constitucional de una instancia adicional establecida dentro de los cauces ordinarios, toda vez que los simples criterios dispares de quienes hacen uso del mecanismo constitucional no son suficientes para desvirtuar providencias judiciales, que si se encuentran dentro del marco de lo razonable, no pueden sino mantenerse como válidas dentro del ordenamiento jurídico.

(v) La circunstancia de no coincidir el accionante con el criterio de la autoridad judicial, o no la comparta, en ningún caso conlleva a invalidar la actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela.

Bajo las anteriores consideraciones, espero ilustrar al despacho a su cargo de las circunstancias que con ocasión del trámite del avalúo actualizado, se surtió, sin que por éste despacho se hayan desconocido los derechos del actor, por tanto **solicito la nulatoria de la acción intentada respecto del juzgado que represento.**

Para mejor ilustración del despacho a su cargo, se remite en archivo adjunto copia de las piezas procesales pertinentes.

Atentamente,


GLORIA YANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ 1ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 18 de febrero de 2020 10:07 a.m.
Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota;
Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: CONTESTACIÓN TUTELA No. 2020-221- TRIBUNAL- SALA CIVIL. H. MAG. ADRIANA
AYALA PULGARÍN- 2015-00719-07
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN TUTELA No. 2020-221 TRIBUNAL- SALA CIVIL. H. MAG. ADRIANA
AYALA PULGARÍN 2015-719-07.pdf

Buenos días:

Adjunto al presente correo envío contestación Tutela No. 2020-00221
De Jamel Prada Nieto Vs. Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil
H. Magistrada. Adriana Ayala Pulgarín
Dentro del proceso 2015-00719-07

Cordialmente,
Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: martes, 18 de febrero de 2020 10:07 a.m.
Asunto: Entregado: CONTESTACIÓN TUTELA No. 2020-221- TRIBUNAL- SALA CIVIL. H. MAG. ADRIANA AYALA PULGARÍN- 2015-00719-07

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota (ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CONTESTACIÓN TUTELA No. 2020-221- TRIBUNAL- SALA CIVIL. H. MAG. ADRIANA AYALA PULGARÍN- 2015-00719-07

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 18 de febrero de 2020 10:07 a.m.
Asunto: Entregado: CONTESTACIÓN TUTELA No. 2020-221- TRIBUNAL- SALA CIVIL. H. MAG. ADRIANA AYALA PULGARÍN- 2015-00719-07

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. (j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CONTESTACIÓN TUTELA No. 2020-221- TRIBUNAL- SALA CIVIL. H. MAG. ADRIANA AYALA PULGARÍN- 2015-00719-07

22

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 18 de febrero de 2020 10:09 a.m.
Asunto: Leído: CONTESTACIÓN TUTELA No. 2020-221- TRIBUNAL- SALA CIVIL. H. MAG. ADRIANA AYALA PULGARÍN- 2015-00719-07

El mensaje

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: CONTESTACIÓN TUTELA No. 2020-221- TRIBUNAL- SALA CIVIL. H. MAG. ADRIANA AYALA PULGARÍN- 2015-00719-07
Enviados: martes, 18 de febrero de 2020 10:07:04 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
fue leído el martes, 18 de febrero de 2020 10:08:47 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Señor(a)
URIEL ANDRIO MORALES LOZANO
Apoderado demandante
CARRERA 13 A No 38-39 OFICINA 203
Ciudad

PROCESO No 07-2015-719 DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra ELIZABETH VILLADA VASQUEZ y JAMEL PRADA NIETO MEDIANTE AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL SE ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2020-221 INICIADA POR JAMEL PRADA NIETO EN CONTRA DE JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 1 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERTINENTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR


DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2º Bogotá D.C.
Email: cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Señor(a)
LEONARDO ECHEVERRY RAMIREZ
Apoderado del demandado JAMEL PRADA NIETO
CALLE 12 B 7-80 OFICINA 339-340
Ciudad

PROCESO No 07-2015-719 DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra ELIZABETH VILLADA VASQUEZ y JAMEL PRADA NIETO MEDIANTE AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL SE ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2020-221 INICIADA POR JAMEL PRADA NIETO EN CONTRA DE JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 1 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERTINENTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR


DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2º Bogotá D.C.
Email: cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Señor(a)
JAMEL PRADA NIETO
DEMANDADO
TRANSVERSAL 42 No 38-36SUR
Ciudad

PROCESO No 07-2015-719 DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra ELIZABETH VILLADA VASQUEZ y JAIME PRADA NIETO MEDIANTE AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL SE ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2020-221 INICIADA POR JAMEL PRADA NIETO EN CONTRA DE JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 1 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERTINENTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR


DIANA CAROLINA ORBE GOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Señor(a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CARCEL CAPITAL S.A.S
SECUESTRE
CARRERA 10 No 15-39 OFICINA 909
Ciudad

PROCESO No 07-2015-719 DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra ELIZABETH VILLADA VASQUEZ y JAIME PRADA NIETO MEDIANTE AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL SE ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2020-221 INICIADA POR JAMEL PRADA NIETO EN CONTRA DE JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 1 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERTINENTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR


DIANA CAROLINA ORBE GOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

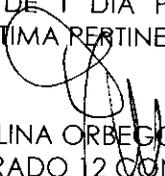


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Señor(a)
JUAN CARLOS TOVAR GARZON
APODERADO DE JAMEL PRADA NIETO
AVENIDA CALLE 3 No 58-40 CONJUNTO PINO ROJO
Ciudad

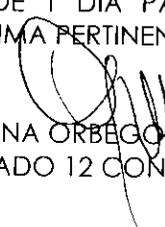
PROCESO No 07-2015-719 DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra ELIZABETH VILLADA VASQUEZ y JAIME PRADA NIETO MEDIANTE AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL SE ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2020-221 INICIADA POR JAMEL PRADA NIETO EN CONTRA DE JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 1 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERTINENTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR


DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2º Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Señor(a)
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
DEMANDANTE
CARRERA 7ª No 24-89 PISO 12
Ciudad

PROCESO No 07-2015-719 DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra ELIZABETH VILLADA VASQUEZ y JAIME PRADA NIETO MEDIANTE AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL SE ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2020-221 INICIADA POR JAMEL PRADA NIETO EN CONTRA DE JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 1 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERTINENTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR


DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2º Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Señor(a)
JAMEL PRADA NIETO
DEMANDADO
AVENIDA CARRERA 42 No 38-36 SUR
Ciudad

PROCESO No 07-2015-719 DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra ELIZABETH VILLADA VASQUEZ y JAIME PRADA NIETO MEDIANTE AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL SE ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2020-221 INICIADA POR JAMEL PRADA NIETO EN CONTRA DE JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 1 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERTINENTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR


DIANA CAROLINA ORBECOSO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 19 de febrero de 2020 06:08 p.m.
Para: leo911021@gmail.com; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA; notificajudicialcgp@colpatria.com; notificbancolpatria@colpatria.com; btutelas@colpatria.com
Asunto: CONCEDIÓ TUTELA 2020-221. POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS.
Datos adjuntos: OPTS 1573 AL 1577_2271.pdf
Importancia: Alta

CONCEDIÓ TUTELA 2020-221. POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS.

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS UNICAMENTE AL CORREO**



Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 19 de Febrero de 2020

Oficio No. O.P.T.1573

Señor

LEONARDO ECHEVERRY RAMÍREZ APODERADO DE JAMEL PRADA NIETO

Calle 12 B No 7-80 Ofc. 339 - 340

leo911021@gmail.com;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020200022100
DE JAMEL PRADA NIETO
CONTRA JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN

En cumplimiento a la providencia calendada DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el H. Magistrado (a) MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, **CONCEDIÓ** la protección solicitada por el accionante y otorgó el **término de 48 horas** para dar pleno cumplimiento a los lineamientos establecidos en el fallo de tutela, del cual me permito remitirle copia. Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

19/02/2020 01:49 p.m. ncp

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 19 de Febrero de 2020

Oficio No. O.P.T.1574

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 14 - 30 Piso 4

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020200022100
DE JAMEL PRADA NIETO
CONTRA JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN

En cumplimiento a la providencia calendada DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el H. Magistrado (a) MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, **CONCEDIÓ** la protección solicitada por el accionante y otorgó el **término de 48 horas** para dar pleno cumplimiento a los lineamientos establecidos en el fallo de tutela, del cual me permito remitirle copia, a fin de que sirva dar cumplimiento al mismo. Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

19/02/2020 01:49 p.m. ucr

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 19 de Febrero de 2020

Oficio No. O.P.T.1577

Señores

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA - DDTE

Carrera 7 No 24-89 Piso 12

notificajudicialcgp@colpatria.com;

btutelas@colpatria.com;

notificbancolpatria@colpatria.com;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020200022100
DE JAMEL PRADA NIETO
CONTRA JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN

En cumplimiento a la providencia calendada DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el H. Magistrado (a) MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, **CONCEDIÓ** la protección solicitada por el accionante y otorgó el **término de 48 horas** para dar pleno cumplimiento a los lineamientos establecidos en el fallo de tutela, del cual me permito remitirle copia. Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

19/02/2020 01:49 p.m. ncp

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 C.O. 35. O. 95 A. 05
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 800 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Remitente
1111 610
2015-719

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA
Centro Operativo: PO TELEGRAFIA
Fecha Pre-Admisión: 22/02/2020 17:40:53
Orden de servicio: 13275314
RA244743784CO

Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - OFICINA DE APOYO JUZGADOS Dirección: KR 10 14 30 PISO 2 NIT/C.C/T: 800093816	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada	C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
Referencia: Ciudad: BOGOTA D.C. Teléfono: Depto: BOGOTA D.C. Código Postal: 110321000 Código Operativo: 1111785	Nombre/ Razón Social: JAMEL PRADA NIETO Dirección: TV 42 38 36 SUR Tel: Ciudad: BOGOTA D.C. Código Postal: 110841808 Código Operativo: 1111610	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 16:20
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Dice Contener: NORAY TU 42 38 36 Observaciones del cliente:	Fecha de entrega: 24 FEB '20 Distribuidor: Gestión de entrega: 1er día de entrega 2do día de entrega 24 FEB '20

11117651111610RA244743784CO

El usuario debe expresar constancia que fue conciente del contrato que se encuentra publicado en la página web 472, trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

CONTRADICCIÓN Y DEFENSA SI ASÍ LO ESTIMA LA PARTE INTERESADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES
Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2º Bogotá D.C.
Email: cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 C.O. 35. O. 95 A. 05
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 800 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Remitente
1111 000
2015-719

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA
Centro Operativo: PO TELEGRAFIA
Fecha Pre-Admisión: 22/02/2020 17:40:53
Orden de servicio: 13275314
RA244743753CO

Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - OFICINA DE APOYO JUZGADOS Dirección: KR 10 14 30 PISO 2 NIT/C.C/T: 800093816	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada	C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
Referencia: Ciudad: BOGOTA D.C. Teléfono: Depto: BOGOTA D.C. Código Postal: 110321000 Código Operativo: 1111785	Nombre/ Razón Social: JAMEL PRADA NIETO Dirección: AV KR 42 38 36 SUR Tel: Ciudad: BOGOTA D.C. Código Postal: 110841808 Código Operativo: 1111000	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Dice Contener: KULAP KSO Observaciones del cliente:	Fecha de entrega: 24 FEB '20 Distribuidor: Gestión de entrega: 1er día de entrega 2do día de entrega 24 FEB '20

11117651111000RA244743753CO

El usuario debe expresar constancia que fue conciente del contrato que se encuentra publicado en la página web 472, trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES
Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2º Bogotá D.C.
Email: cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 19 de Febrero de 2020

Oficio No. O.P.T.1580

Señores

CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CÁRCEL CAPITAL S.A. A.S.

Carrera 10 No 15-39 Ofc. 909

ciacapitalsas@gmail.com;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020200022100
DE JAMEL PRADA NIETO
CONTRA JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN

En cumplimiento a la providencia calendada DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el H. Magistrado (a) MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, **CONCEDIÓ** la protección solicitada por el accionante y otorgó el **término de 48 horas** para dar pleno cumplimiento a los lineamientos establecidos en el fallo de tutela, del cual me permito remitirle copia. Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

19/02/2020 01:49 p.m. uCP

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Ponencia presentada y aprobada por medio electrónico, ante las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso: Acción de tutela.
Accionante: Jamel Prada Nieto
Accionado: Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Radicación: 110012203000202101896 00.
Asunto: Sentencia.

1

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Jamel Prada Nieto, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá aduciendo vulneración a su derecho al debido proceso y demás derechos fundamentales que se vislumbren lesionados.

2. Como sustento de su pedimento narró los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. Dentro del proceso ejecutivo con título ejecutivo hipotecario de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra Elizabeth Villada Vásquez y Jamel Prada Nieto con radicado 110013103007201500719 00; mediante auto del 12 de mayo de 2017, se modificó y aprobó la liquidación del crédito en \$193'429.508. Desde entonces no se ha presentado otra.

2.2. Por auto de 24 de febrero de 2020 se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante.

2.3. El 9 de marzo de 2020 se radicó avalúo por 556'.705.635,72 para el año 2019.

2.4. En proveído de 14 de octubre de 2020, el despacho requirió al perito para que presentara la certificación de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores RAA que fue allegada el 26 de octubre de ese año.

2.5. Mediante auto de 4 de noviembre de 2020 se negó el avalúo presentado por el demandado.

2.6. A raíz de lo anterior, se aprobó el avalúo catastral incrementado en un 50% por la suma de \$479'832.000, el cual es alejado de la realidad, toda vez que corresponde a 2019.

2.7. A través de auto de 10 de junio de 2021 se fijó fecha para la diligencia de remate. Contra esta decisión, el 17 de junio de 2021 se interpusieron los recursos de reposición y apelación, el primero fue negado y el subsidiario no fue concedido.

2.9. Por auto de 29 de julio de 2021 se señaló nueva fecha de remate.

3. Pide el amparo de sus derechos y como consecuencia, se ordene la actualización de la liquidación del crédito y del avalúo del inmueble.

4. Impulsado el trámite constitucional se dispuso enterar al estrado judicial accionado y vincular al Juzgado 7 Civil del Circuito de la ciudad.

4.1. El Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través de su titular, informó que de la revisión del plenario se advierte que la liquidación del crédito aprobada data de septiembre de 2017.

Manifestó haber tomado posesión del cargo el 22 de julio hogaño y en razón al criterio autónomo e interpretación de la norma que ese despacho aplicaba se aparta del mismo para decidir lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito, pues como lo prevé el artículo 446 de la Ley procesal vigente solo es necesario que exista la

orden de seguir adelante la ejecución, situación que se presenta en este caso.

Por tal razón mediante auto de 2 de septiembre de 2021 decidió respecto a la liquidación del crédito y se aportó como anexo.

El expediente ingresó al despacho el 1 de septiembre de 2021 para continuar con la etapa procesal que corresponde.

4.2. A su turno el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá informó que el proceso ejecutivo con título hipotecario con radicado 110013103007201500719 00 fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Esta excepcional herramienta de protección puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. La Constitución Política consagra los derechos al debido proceso (artículo 29) y el acceso a la administración de justicia (artículo 229), los cuales comprenden dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

3

3. Cuando de providencias judiciales se trata, para establecer la viabilidad del amparo deben confluír las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela¹

“Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales. Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales [71] por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”[72].

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es*

¹En la sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y motivos de procedibilidad; jurisprudencia ratificada en la sentencia de unificación SU-158/13 MP. María Victoria Calle.
110012203000202101896 00 Acción de Tutela de Jamel Prada Nieto contra Juzgado 1^o Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución².

4. Siguiendo tales derroteros y evaluado el caso concreto evidente emerge la improcedencia del amparo rogado habida cuenta que el quejoso pretende que a través de este mecanismo excepcional se verifique control de legalidad de las actuaciones que ante el Juzgado accionado se han surtido, encaminadas a lograr la actualización de la liquidación del crédito y el avalúo del inmueble objeto del presente proceso.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 8 de noviembre de 2018 MP. José Fernando Reyes Cuartas 110012203000202101896 00 Acción de Tutela de Jamel Prada Nieto contra Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Ha de reiterar la Sala que la acción de tutela no puede ser utilizada como un *“medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”*³, por tanto, no puede perseguirse que a través de ella el Juez Constitucional desplace al Juez natural de la causa, usurpe sus atribuciones y defina la controversia que legal y constitucionalmente se encuentra asignada a otra autoridad judicial, como tampoco es factible indicarle el sentido de las decisiones que deba adoptar en los procesos a su cargo.

5. Es que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento subsidiario de protección de los derechos fundamentales, al que sólo es posible acudir ante la inexistencia de medios de defensa judicial, procediendo excepcionalmente ante la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio:

*“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la Ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tiene como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones”*⁴.

6. Refulge improcedente el amparo rogado aquí, cuando el gestor constitucional no ha propiciado los mecanismos que la ley procesal civil le otorga para actualizar la liquidación del crédito (artículo 446 de la ley 1564 de 2012), ni para hacer lo propio respecto del justiprecio económico del bien cautelado (artículos 444 y 448 *ídem*).

³ Sentencia T-331 de 1993, T-1222 de 2001

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 406 de abril 15 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño
110012203000202101896 00 Acción de Tutela de Jamel Prada Nieto contra Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

7. Dentro de este contexto y según lo expuesto, se denegará el amparo rogado.

DECISIÓN

En armonía con lo explicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo solicitado por Jamel Prada Nieto.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítanse las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000202101896 00

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110012203000202101896 00

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

110012203000202101896 00

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aaa66ccc4c245df16f9657d62c4ba0b03cf3d03c9f33d52024fded2e7f6f8b**

Documento generado en 15/09/2021 04:39:18 PM

DRA. GALVIS / FALLO / DE JAMEL PRADA NIETO CONTRA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Remate

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota D.C. <des00scstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ANOTACION

Radicado No. 6982-2021, Entidad o Señor(a): TRIBUNAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solitud: Dar Trámite, Observaciones: REMITE FALLO NMT

INFORMACIÓN

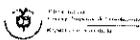


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



AREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de septiembre de 2021 15:03

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: T 2021-1896 - DRA. GALVIS / FALLO / DE JAMEL PRADA NIETO CONTRA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

¡ ¡Buenos días!!

Favor anexar al expediente 07-2015-719 del Juzgado 1 civil del circuito de ejecución de sentencias.

¡ ¡Gracias!!



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6982
Fecha Recibido	21.09.21
Numero de Folios	6
Quien Recepcionó	NMT

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00scstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 19 de septiembre de 2021 13:04

Para: kasesores@outlook.es <kasesores@outlook.es>; jamelprada@hotmail.com <jamelprada@hotmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificajudicialgcp <notificajudicialgcp@colpatria.com>; notificabancolpatria@colpatria.com <notificabancolpatria@colpatria.com>; andrio59 <andrio59@outlook.com>; abgelkine@hotmail.com <abgelkine@hotmail.com>; leo911021@gmail.com <leo911021@gmail.com>; jhonsanguinov@hotmail.com <jhonsanguinov@hotmail.com>; ciacapital@outlook.es <ciacapital@outlook.es>

Asunto: T 2021-1896 - DRA. GALVIS / FALLO / DE JAMEL PRADA NIETO CONTRA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntscstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

Bogotá D.C., 19 septiembre de 2021

Oficio No. O.P.T. 5824

Señores:

LEONARDO ECHEVERRY RAMÍREZ APODERADO DE JAMEL PRADA NIETO

Calle 12 B No 7 - 80 Ofc. 340 / Bogotá

kasesores@outlook.es; jamelprada@hotmail.com;

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 14 - 30 Piso 4

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No 11 - 45 Torre Central Piso 5

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - DDTE

Carrera 7 No 24 - 89 Piso 12 / Bogotá

notificajudicialgcp@colpatria.com; notificabancolpatria@colpatria.com;

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO - APODERADO

Carrera 13 A No 38 - 39 Ofc. 203

andrio59@outlook.com;

ELIZABETH VILLADA VÁSQUEZ - DDDA

Transversal 42 No 38 - 36 Sur / Bogotá
Envío por 4-72

ELIZABETH VILLADA VÁSQUEZ - DDDA
Avenida Carrera 42 No 38 - 36 Sur / Bogotá
Envío por 4-72

LEONARDOECHEVERY RAMIREZ APODERADO DE JAMEL PRADA NIETO - JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN
Calle 12 No 7 - 80 Ofc. 339 - 340
kasesores@outlook.es; abgelkine@hotmail.com; leo911021@gmail.com;

CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CARCEL CAPITAL S.A.S - SECUESTRE
Carrera 10 No 15 - 39 Ofc. 909
jhonsanguinov@hotmail.com; ciacapital@outlook.es;

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°: **110012203000202101896 00**
De **JAMEL PRADA NIETO**
Contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

Me permito comunicar a Usted FALLO emitido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos si los hay, al correo electrónico antes señalado ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.